

Dr.  
**JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE  
CHUCURÍ**  
E. S. D.

**REF: DECLARACION DE SOCIEDAD DE HECHO Y POSTERIOR  
LIQUIDACION**  
**DTE: ELVIA GUALDRON CASTILLO**  
**DDA: LUIS JOSE, HERNANDO, TORRES TRUJILLO Y OTROS**  
**RAD: 2021-023**

**EDGAR ANTONIO DIAZ REY** abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.045.678 expedida en San Vicente de Chucurí T.P No. 181157 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la señora **ELIDA TORRES TRUJILLO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 37'658.583 y **NELLY TORRES TRUJILLO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 37'659.141, conforme al poder adjunto el cual es enviado por medio del correo electronico [elidatorrestrujillo@gmail.com](mailto:elidatorrestrujillo@gmail.com) del cual anexo enviado en pdf, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda de la referencia encontrándome dentro del término legal para ello, en los siguientes términos.

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE**

1. En cuanto al **PRIMER** hecho, no es cierto, nuestro padre JUAN BUATISTA TORRES MOLINA, para el periodo comprendido del año 2000 a agosto de 2020, nunca observamos una relacion de pareja de la señora **ELVIA GUALDRON** y mi padre, por cuanto nunca nos presento como pareja a la señora ELVIA, en la vereda y personas allegadas tampoco.
2. **Al hecho Segundo**; es cierto.
3. **Al Hecho Tercero**: es totalmente falso, el predio LA PERLA lo adquirio mis padres en el año de 1991 con trabajo de toda la vida juntos, y el trabajo realizado en el fue producto de toda la familia, y siempre eran los que estaban pendiente de ese predio, del cual adquirimos la NUDA PROPIEDAD a nuestro padre, porque mi padre no tenia recursos para invertirle y su estado de salud era muy malo. En este predio la señora ELVIA jamas invirtio dinero alguno, mi padre como era de sabido de todos nosotros le arrendaba a la señora ELVIA una habitacion para que ella viviera en ella, pero nunca aporto ni con trabajo ni dinero al mantenimiento, sostenimiento del predio.
4. **Al hecho Cuarto**; totalmente falso, el inmueble en mension nunca tuvo una mejora significativa durante el periodo 2000 y 2016, y mucho menos que la señora ELVIA haya invertido en el mismo, el solo se mantenía en su estado normal, es mas, el mismo se deterioro y perdio su valor para esa epoca, razon por la cual lo adquirimos la Nuda propiedad por cuanto mi padre no disponia de dinero para pagar obreros, alimentacion, sus medicamentos y requeria atencion y para que ni se siguiera deteriorando y llegara a un momento de no valer, vimos la oportunidad juntamos el dinero y compramos la Nuda propiedad, del cual todos los de la vereda sabian hasta la misma ELVIA que nos acompaño el dia que se hizo la venta a la Notaria.
5. **Al hecho Quinto**, totalmente falso, son afirmaciones que no tienen sustento juridico.
6. **Al hecho Sexto**; es cierto que existe una manifestacion ante la inspeccion de trabajo del Municipio de San Vicente de Chucuri, de la cual el señor JUAN BAUTISTA padre de mis poderdantes liquido una relacion laboral que pudiera haber existido hasta el año 2004, lo que prueba que el señor BAUTISTA le cancelaba cualquier ayuda que le prestaba la señora ELVIA. El documento no

es base probatoria para indicar convivencia ni es competente el ministerio de trabajo para acreditar si o no convivencia.

Ninguna de las manifestaciones realizadas en una audiencia de conciliación se puede considerar una declaración como tal, a pesar de que las partes tienen libertad de hablar del conflicto mismo, es decir, lo consignado en el acta por cada una de las partes no puede considerarse como una prueba para, posteriormente a la firma, cualquiera que sea el resultado de la audiencia, discutir en favor de una de las partes que en su dicho se falta parcial o totalmente a la verdad, pues ninguna conciliación llegaría a feliz término.

En otras palabras cualquier con este documento se prueba que cuando mi padre requirio de algun servicio de la señora ELVIA el siempre le cancelaba a ella, ademas se sabia que la señora ELVIA mantenía su estadia mas en el pueblo que en la finca donde tenía una habitación arrendada por mi padre.

7. **Al Hecho Septimo** Totalmente falso, hasta la misma ELVIA sabía de la compra que hicimos a mi padre la cual no está prohibida por la ley, era de conocimiento de todas las personas de la vereda, mis hermanos desde que se compro el inmueble, bajada muy seguido a prestarle ayuda a mi padre para que no se siguiera desmejorando los cultivos, se mantenían pero con dificultad.

Nuestro padre gozaba del usufructo desde el 2016 de la finca y con el dinero de la venta de la finca, se dio una buena vida en la finca, mantenía sus cosas, se pagaba sus tratamientos y podía darse una vida digna.

8. **Al Hecho Octavo** Es cierto que el señor JUAN BAUTISTA falleció el 2 de agosto de 2020, no es cierto que la cesarion de la convivencia haya sido ese día, por cuanto es totalmente falso.

Mi padre un mes en Bucaramanga con nosotras desde el mes de julio de 2020, por cuanto estaba muy mal, en ese periodo jamás fue visitado por la señora ELVIA GUALDRON, él murió en Bucaramanga y seguidamente lo enterramos y ni en el velorio fue la misma ELVIA si quiera a despedirlo, lo que se puede observar que no existía ninguna relación de pareja.

9. **Al Hecho Noveno** es un hecho fuera de contexto: inmediatamente nuestro padre muere, adquirimos la titularidad completa del bien, por cuanto mi padre gozaba del usufructo, fuimos a la finca y tomamos la posesión material con mis hermanos, mi padre le tenía una habitación arrendada a la señora ELVIA, lo cual le manifestamos que a partir de la fecha no se la seguiríamos arrendando y que necesitábamos que nos hiciera entrega del cuarto.

La posesión de la tierra la adquirimos, aunque mis hermanos mientras mi padre estuvo enfermo se hacía cargo de la misma, por lo anterior, la entrega del cuarto de la señora ELVIA fue voluntaria, y hasta la fecha la tenemos el inmueble en calidad de propietarios plenos.

10. **Al Hecho Decimo** totalmente falso, el predio siempre se mantuvo con sus mismos cultivos, nunca fue mejorado, al momento de la muerte del señor JUAN BAUTISTA, el inmueble nunca fue ni mejorado ni realizado cultivos diferentes.,

En calidad de dueños de la nuda propiedad, mis hermanos eran los que iban donde mi padre para ayudarlo a realizar limpiezas, recolectar los productos, manteniendo los cultivos, nunca hubo incremento de ellos, siempre se mantuvo como se compro.

11. **Al Undecimo Hecho** es cierto se aporta poder.

## **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a cada una de ellas por las razones de hecho expuesta en la presente contestacion.

1. A la primera, me opongo de manera rotunda por cuanto no se probara los hechos constitutivos de la Sociedad de Hecho., no es suficiente con decir que existio una sociedad de hecho si no probar sus presupuestos, de los cuales no existe si quiera uno, y la simple manifestacion de existiera alguna tipo de convivencia no permuta a sociedad de hecho.

Ademas el bien objeto del litigio fue vendida la nuda propiedad por el señor JUAN BAUTISTA en el año 2016, por cuanto el usufructo no constituye derecho traslativo de dominio, es un derecho personalisimo que no puede ser liquidado, muere este con la muerte del derecho.

2. A la segunda, se deniegue, por las consecuencias de la negacion del derecho, y se debera condenar a la demandante en costas y agencias en derecho por impetrar demandas sin tener el derecho.

### **EXCEPCIONES DE FONDO.**

#### **EXCEPCION PERENTORIA IMNOMINADA O GENERICA**

De conformidad con el artículo 282 del C.G.P., fundo la presente excepción en el sentido que de hallarse probado dentro del debate probatorio hechos que constituyan una excepción, solicito se proceda a reconocerla de manera oficiosa en la sentencia.

#### **INEXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO.**

Su señoría, como se puede observar en las pruebas aportadas al proceso, el señor **JUAN BAUTISTA TORRES MOLINA**, se caso con la señora **MARIELA TRUJILLO GIL**, el día 18 de abril de 1976 en la Parroquia San Vicente Ferrer, y procrearon a los hijos que hoy se estan demandando, y con producto de ese trabajo de amor, ayuda mutua como conyuges.

Con el amor de padres, trabajo mutuo, adquirieron el predio Rural denominado la PERLA, con matricula inmobiliaria 320-10694 el día 4 de febrero de 1991., predio del cual fue la habitacion de los hijos y su conyuge.

para el año 2000 donde aduce la señora ELVIA GUALDRON, que supuestamente inicio su convivencia con el señor JUAN, no es cierto, existe una certificacion del ministerio de trabajo, donde se realizo por el padre de mis poderdantes, una pugna por derechos laborales, el cual fueron cancelados por el señor JUAN BAUTISTA en el año 2004.

Para que exista sociedad de hecho, se requiere una voluntad de constituir un patrimonio autonomo indepediente del existente por la sociedad conyugal entre el señor JAUN BAUTISTA y la señora MARIELA TRUJILLO GIL, lo cual no puede concurrir al mismo tiempo.

La parte demandante no aporta cual fue su participacion, que bienes patrimoniales adqueieron juntos con el producto de la union y el trabajo mutuo, solo indica que del predio LA PERLA ella le metio sus ahorros, lo cual es mentira y poco creible, por cuanto era un predio que adquirio el señor JUAN BAUTISTA en vinculo conyugal con la señora MARIELA TRUJILLO, el cual no se observa que haya sido liquidado.

No se observa en la presente demanda una sociedad de hecho, no existe bienes productos de esa sociedad, no hay prueba que existiera otro tipo de bienes, negocios mercantiles, y mucho menos del predio la PERLA, el cual era el patrimonio Conyugal de la pareja JUAN Y MARIELA.

Existe otro problema Juridico, en el año 2016 el señor JUAN BAUTISTA vende la nuda propiedad y se reserva el usufructo, saliendo del domino de propiedad el bien del señor JUAN, no existe querella, demanda, si quiera una manifestacion de parte de la señora MARIELA que indicara ante las autoridades algun tipo de inconforme, nunca se oculto la compra por parte de mis poderdantes, la misma MARIELA sabia que una vez que el señor JUAN BAUTISTA muriera los hijos adquiririan la propiedad plena y en ese momento nacia el derecho de adquirir el usufructo.

No era oculto este acto, simplemente bastaba con expedir un certificado de libertad y tradicion para observar este hecho, como lo indique anteriormente la señora tenia conocimiento de la venta, sabia que tenia que desocupar la habitacion que tenia arrendada en el inmueble una vez falleciera el señor JUAN BAUTISTA, y asi lo hizo.

En otras palabras no se observa en el lid de la demanda prueba que determine que existiera una ayuda mutua entre JUAN Y ELVIA para adquirir propiedades, bienes muebles, negocios mercantiles diferente al predio LA PERLA que era de propiedad de los esposos JUAN Y MARIELA el cual se vendio, no fue objetada por las partes y el consentimiento del vendedor no fue viciado, se protocolizo en un instrumento publico tangible a cualquier persona.

Su señoría, la parte demandante no aporta ningun indicio, prueba alguna que determine que entre ELVIA Y JUAN BAUTISTA, existiera algun vinculo patrimonial, o sociedad patrimonial, no hay prueba de negocio mercantil, matricula mercantiles, que entre ellos quisiera nacer una union para lograr adquirir propiedades reales o naturales.

Dicen los hechos que del producto de los ahorros de la señora ELVIA se mejoro el predio LA PERLA, totalmente falso, este bien fue adquirido por los esposos JUAN Y MARIELA, nunca fue liquidado, no se demostro ni se trajo al proceso cuales fueron sus negocios, en que consistia en esa ayuda comercial, o donde se simplifico la misma, no aporta documentos que acrediten la apertura de una union mercantil, no hay documentos que aportes luces sobre la voluntad de adquirir bienes o vender los mismos.

El unico bien que adquirio el señor JUAN BAUTISTA, era de la socieda conyugal con la señora MARIELA, bien que vendio el mismo JUAN BAUTISTA, reservandose el usufructo el cual gozo hasta el ultimo dia.

Tambien hay que dejar claro que al momento de la Muerte del señor JUAN BAUTISTA no se habia liquidado la sociedad conyugal entre el y su esposa MARIELA, el cual nacio por el vinculo del Matrimonio Religioso, no era posible coexistir una sociedad conyugal con una Sociedad de Hecho, cuando si quiera se habia liquidado la primera, presupuesto necesario para nacer la segunda a la vida Juridica.

### **INDEBIDA PRETENSION.**

Su señoría la pretension pretendida es: se constituyó una sociedad de hecho, de la cual hoy se persigue su declaraciòn Judicial que inicio en el año 2000 y perduró hasta el 02 de agosto de 2020. Y ordenase se libren los oficios correspondientes a la oficina de registro de intrumentos publicos y cámara de comercio.

A lo anterior, la demanda esta dirigida a que se declare la sociedad de hecho, constituida desde el año 2000 al 2 de agosto de 2020, de la cual tiene varios problemas juridicos.

**El primero** es que existe un documento del 16 de febrero de 2004, donde el señor JUAN BAUTISTA le cancela cualquier tipo de trabajo que se haya realizado como labor en la finca, documento de conciliacion que tiene plena validez juridica, que demuestra que no existia participacion de ganancias, el trabajo que realizaba o realizo hasta ese momento fue cancelado por el señor JUAN BAUTISTA.

Lo anterior nos llega a comprender que, las labores que desempeñaba o le solicitada el señor JUAN BAUTISTA a la señora ELVIA GUALDRON, siempre fueron pagas, lo cual rompe un presupuesto esencial de las sociedades de hecho.

No existe bienes que liquidar en la sociedad de hecho, tal y como se puede observar en la nota devolutiva del registro de la inscripcion de la demanda que hace parte del expediente; el señor JUAN BAUTISTA no es propietario de bienes inmuebles o propietario de bien real, el usufructo del predio LA PERLA no es susceptible de trasmision patrimonial. Es un derecho personalisimo que muere con la muerte del que ostenta tal derecho.

El presente proceso carece de algun activo y por lo tanto la pretension de existencia de sociedad de hecho no puede prosperar al ser carente de actividad mercantil, no existio ningun animos por parte del señor JUAN BAUTISTA de perseguir un patrimonio conjunto con la señora ELVIA, vale solo con observar que desde el 2016 JUAN BAUTISTA vendio el predio y se reserva el usufructo, y continuo gozando del bien hasta el dia de su muerte.

En este sentir y teniendo conocimiento la señora ELVIA GUALDRON que el Usufructo del inmueble era el derecho que se estaba disfrutando, no nace vocacion de sociedad alguna, ya que el derecho que se disfrutaba solo era en vida del señor JUAN BAUTISTA, por eso a su muerte entrega el inmueble o parte del inmueble donde tenia su habitacion de manera voluntaria, porque tenia conocimiento que hasta la muerte del señor JUAN BAUTISTA se podria disfrutar de ese usufructo.

### **SOLICITUD DE PRUEBAS**

Solicito se tengan y decreten las siguientes.

- 1) La actuación del proceso principal

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase señor Juez llamar a **ELVIA GUALDRON CASTILLO**, para que en audiencia pública, responda bajo la gravedad de juramento el interrogatorio que personalmente formularé relacionado con los hechos, pretensiones y contestación de la demanda relacionado con el presente proceso, ponerle de presente documentos aportados en la contestacion para su valoracion, debatir sobre los mismos y todos los hechos que surgan dentro del presente proceso, para desistimar la socieda de hecho formulada.

### **TESTIMONIALES.**

El señor **ALVARO RUEDA FERREIRA**, identificado con la C.C. No, 13'642.542, quien puede ser ubicado en Vereda Gudual, Finca LO MIO del Municipio de San Vicente de Chucuri, quien dara testimonio sobre los hechos de la demanda, contestacion, todo lo relacionado sobre lo que le conste sobre la titularidad del predio LA PERLA. No dispone de correo electronico

El señor **GUILLERMO DELGADO**, identificado con la C.C. No, 5'753.651, quien puede ser ubicado en la Calle 55 No 5-17 de Floridablanca, quien dara testimonio sobre los hechos de la demanda, contestacion, todo lo relacionado sobre lo que le conste sobre la titularidad del predio LA PERLA. No dispone de correo electronico

La señora **MARIO VERDUGO MENDES**, identificada con la C.C. No, 13'643.026, quien puede ser ubicado en la Vereda HELECHALES, finca LA CABAÑA del Municipio de floridablanca, quien dara testimonio sobre los hechos de la demanda, contestacion, todo lo relacionado sobre lo que le conste sobre la titularidad del predio LA PERLA. No dispone de correo electronico

#### **Pruebas Documentales.**

1. Original del pago de impuesto predial de fecha 19 de enero de 2021, junto con la factura de Financiera Comultrasan de fecha 19 de enero de 2021.

#### **TESTIMONIALES DE LA PARTE DEMANDANTE**

Solicito su señoria con fundamento al articulo 221 CGP, me permita concontrinterrogar a los testigos de la parte demantante

#### **ANEXOS**

Todos los documentos aducidos en las pruebas y el poder para actuar.

#### **NOTIFICACIONES**

El suscrito en la secretaría de su despacho o en mi oficina de la Carrera 11 No 10-20 oficina 203 de San Vicente de Chucurí, correo [edgarantoniodyazrey@gmail.com](mailto:edgarantoniodyazrey@gmail.com), celular 3502937641.

Las partes demandante y Demandada ya es de su conocimiento.

**Del Señor Juez.**

#### **EDGAR ANTONIO DIAZ REY**

C.C. No 91.045.678 expedida en San Vicente de Chucurí (Santander)

T.P. No 181157 del C.S. de la J